

RESUELVE RECLAMACION INTERPUESTA EN CONTRA DE RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES DE YUNGAY, QUE RECHAZA SOLICITUD DE APROBACION DE SUBDIVISION, EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 12 Y 118 BIS DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

CHILLÁN, 10 ABR. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 556

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000; la Ley Nº 19.880 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003; la Ley Nº 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Ley Nº 1.305 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), de 1975; la Ley Nº 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, específicamente su artículo 118 bis; el D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la Circular Ord. Nº 212 de la División de Desarrollo Urbano, de fecha 30.05.2025, **DDU 525**; la reclamación interpuesta por el Sr. Héctor Inzunza Inzunza, con fecha 27.01.2026; la Resolución Ex. Nº 94 de esta Secretaría Regional Ministerial, de fecha 11.02.2026; el Oficio Ord. Nº 01 de la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Yungay, de fecha 25.02.2026; las facultades que confiere el D.S. Nº 397, (V. y U.) que fija el Reglamento de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de 1997; el D.S. Nº 55, (V. y U.), de fecha 25.03.2026, en trámite de toma de razón, que nombra Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en la Región de Ñuble; la Resolución Nº 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, y su modificación, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que, el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) dispone que *«La Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo **resolverá las reclamaciones interpuestas por particulares interesados en contra de las resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales** y de los rechazos señalados en el inciso tercero del artículo 118, por contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre construcción y urbanización contenidas en esta ley, su Ordenanza General o los instrumentos de planificación territorial, o normas técnicas de aplicación obligatoria»* (el énfasis es propio);
- b) Que, por carta s/n presentada por el Sr. Héctor Inzunza, ingresada ante esta Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) con fecha 27.01.2026, se interpone reclamación en contra del acto administrativo de la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Yungay, de fecha 08.01.2026, mediante el cual rechaza la Solicitud de Aprobación de Subdivisión Nº 5/24.10.2025, de fecha 24.10.2025, de la propiedad Rol de Avalúo Fiscal Nº 351-124, ubicada en la localidad de Campanario, comuna de Yungay.

En particular, señala que la referida decisión municipal infringiría los artículos 1.1.2., 2.2.2., 2.3.6. y 3.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), toda vez que la subdivisión propuesta cumpliría con todos los requisitos legales para su aprobación.

Asimismo, indica que la DOM de Yungay demoró un total de 107 días en pronunciarse sobre el proyecto de subdivisión, rechazo que habría realizado mediante un oficio.

Finaliza, solicitando que esta Secretaría apruebe la solicitud de subdivisión predial, ingresada con el N° 05/24.10.2025, ante la DOM de Yungay;

- c) Que, el artículo 118 bis de la LGUC señala las reglas a las que se deben sujetar los reclamos que se interpongan ante las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, conforme al citado artículo 12 de la LGUC.

En ese sentido, en su literal a) señala que estos *«deberán ser interpuestos por cualquier particular interesado o **por el propietario del predio respecto del cual se solicitó el permiso o autorización, dentro del plazo de treinta días**, contado desde la fecha de publicación de la resolución o de la presentación a que se refiere el inciso tercero del artículo 118, según corresponda»* (el énfasis es propio).

Asimismo, en su literal b) mandata que *«**el escrito de reclamación se deberá indicar con precisión:***

i. La calidad de parte interesada que motiva la presentación; la individualización, con indicación del nombre y apellidos del reclamante; cédula de identidad; domicilio y, en su caso, la individualización de su apoderado, así como los medios electrónicos a través de los cuales se llevarán a cabo las notificaciones.

ii. La resolución que se reclama y, en su caso, la presentación por la cual se hizo valer el silencio administrativo negativo.

iii. La norma legal, reglamentaria o del instrumento de planificación territorial que se estima infringida.

iv. La forma en que se ha producido la infracción y, en los casos que corresponda, los hechos en los que se sustenta.

v. Las peticiones concretas que se formulan.

vi. El listado de los antecedentes y documentos que se acompañan» (el énfasis es propio).

Luego, en su literal c) establece que *«Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el literal a) de este artículo, **la Secretaría Regional Ministerial verificará que la o las reclamaciones hayan sido presentadas oportunamente y que se da cumplimiento a las exigencias establecidas en el literal b) precedente.** Si la reclamación es extemporánea o no cumple con las exigencias indicadas, la declarará inadmisibles por resolución fundada; ésta será susceptible del recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de tercero día»* (el énfasis es propio).

Continúa en su literal d) indicando que, admitida a trámite la reclamación, la SEREMI solicitará a la DOM, en el plazo de tres días hábiles, *«**que informe respecto de la o las reclamaciones y que remita copia de los documentos que conforman el expediente y los demás antecedentes necesarios para resolver.** Para lo anterior, la Dirección de Obras Municipales **contará con el plazo de diez días hábiles**, contado desde la recepción de la solicitud de informe. Si cumplido el plazo no ha recibido el informe, la Secretaría continuará con la tramitación del procedimiento sin más trámite»* (el énfasis es propio).

Por su parte, el literal f) indica que, la Secretaría respectiva debe resolver fundadamente el reclamo *«**en el plazo de cuarenta días hábiles**, contado desde el vencimiento de los plazos previstos en las letras d) y e) de este artículo»* (el énfasis es propio);

- d) Que, de igual forma, la Circular Ord. N° 212 de la División de Desarrollo Urbano, de fecha 30.05.2025, **DDU 525**, instruye en el punto 7.5 que, *«**Sin perjuicio de que la ley no lo exige**, se recomienda que el escrito de reclamación sea encabezado con una suma que indique su contenido (Por ejemplo: En lo principal: Reclamo artículos 12 y 118 bis LGUC). Lo anterior, para facilitar su distribución al interior de las SEREMI y el cumplimiento de los plazos del procedimiento»,* complementando que, *«No obstante, cuando se trata de reclamaciones contra resoluciones de la DOM en las cuales rechace solicitudes de permiso o autorizaciones, **corresponderá al solicitante acompañar los antecedentes – debidamente timbrados – que fueron devueltos por la DOM**, en cumplimiento con el artículo 1.4.9. de la OGUC»* (el subrayado es propio);
- e) Que, una vez verificado que la reclamación fue presentada oportunamente y que da cumplimiento a las exigencias establecidas en el literal b) del artículo 118 bis de la LGUC, se declaró su admisibilidad a trámite mediante la Resolución Exenta N° 94, de fecha 11.02.2026, conforme a lo mandatado en el literal c) del señalado artículo.

En ese mismo acto, en observancia de lo establecido por el citado literal d) del artículo 118 bis de la LGUC, se requirió informar a la DOM de Yungay, junto con solicitarle que

remita copia de los antecedentes necesarios para resolver; practicándose la notificación con fecha 17.02.2026, conforme a lo informado por Correos de Chile y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880;

- f) Que, dentro del plazo legal establecido, mediante el Oficio Ord. N° 01, de fecha 26.02.2026, el Director de Obras Municipales (S) de Yungay, informa que «*uno de los elementos que se aplicado en su revisión fue lo establecido en el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) que define a Subdivisión de terrenos*» (SIC) aquello, «*sumado al artículo 2.2.2. también de la OGUC que establece similares términos*».

A dicho oficio, acompaña el Informe de fecha 08.01.2026, el que indica al titular del proyecto que «*resulta inviable la aprobación del mismo solicitando el retiro del respectivo expediente*» acción que el particular llevó a cabo con fecha 14.01.2026.

Por su parte, el referido informe señala que «**el Proyecto debe asegurar en su planteamiento que las vías que enfrentan tengan ejecutadas la urbanización, en este caso el Agua Potable y Alcantarillado de Aguas Servidas.** El titular del Proyecto tiene que asegurar que todos los lotes tengan factibilidad pública de los servicios citados, o bien gestionar el correspondiente Proyecto Sanitario particular para resolverlo», afirmando que «*En el contexto anterior, esta DOM, considera inviable tramitar la subdivisión toda vez que los lotes que enfrentan la Ruta N-97-Q, Yungay – Cabrero, hoy O’Higgins Poniente, no cuenta con Urbanización suficiente, ya que en aquella Ruta no existen redes de Agua potable y Alcantarillado de Aguas Servidas*»; finaliza «*invitando*» al propietario a retirar el expediente «*a fin de ser revisado por el profesional a cargo y velar, en conjunto con el propietario, el cumplimiento de lo ya señalado*» (el énfasis es propio);

- g) Que, el artículo 116 de la LGUC consigna que «*La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales a solicitud del propietario*».

Luego, en su inciso sexto señala, en lo que interesa, que el Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida previo pago de los derechos que procedan, si de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud se verifica que los proyectos cumplen con las normas urbanísticas y las condiciones necesarias para aplicarlas; y si se han acompañados aquellos antecedentes exigidos para conceder el permiso o autorización.

Enseguida, su inciso séptimo dispone que, si el Director de Obras Municipales verifica que la solicitud no cumple con los requisitos legales, «**en un solo acto, salvo las excepciones que disponga la Ordenanza General, y dentro del plazo máximo para pronunciarse que corresponda, deberá poner en conocimiento del solicitante un acta donde señale la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas para aprobar la solicitud, e indicará con claridad la o las normas no cumplidas. En el evento de que el solicitante no subsane o aclare las observaciones en el plazo de sesenta días, el Director de Obras Municipales deberá emitir una resolución rechazando la solicitud y devolverá todos los antecedentes al solicitante, debidamente timbrados**» (el énfasis es propio).

Continúa, en su inciso noveno, indicando que se «**Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial** que afecten a edificaciones, divisiones afectas, **subdivisiones**, fusiones, loteos, urbanizaciones y modificaciones de deslindes, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, **superficie predial mínima, frente predial mínimo**, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección» (el énfasis es propio).

Por su lado, la OGUC reglamenta, específicamente en el inciso primero de su artículo 1.4.2., que «*Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, **constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes***» (el énfasis es propio).

De esta forma, el artículo 1.4.10. de la OGUC dispone, en lo que concierne, que la DOM tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse sobre los permisos solicitados, término dentro del cual «el Director de Obras Municipales **concederá la aprobación o permiso, en su caso, si los antecedentes presentados cumplen con las normas que les son aplicables**, tanto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza como de los Instrumentos de Planificación Territorial» (el énfasis es propio).

En relación a lo señalado, la Circular Ord. N° 644 de la División de Desarrollo Urbano, de fecha 30.05.2025, **DDU 278**, hace presente que «si en la instancia de revisión del proyecto sometido a su consideración, el DOM detecta que se incumplen normas de la LGUC y su OGUC, o de otras normas legales y reglamentarias que le sean aplicables y que no correspondan a normas urbanísticas, **ello no constituye mérito para efectuar observaciones o rechazar el expediente, conforme al antes mencionado artículo 116 de la LGUC**» (el subrayado es propio);

- h) Que, el artículo 65 de la LGUC dispone que el proceso de subdivisión y urbanización del suelo comprende cuatro casos «a) **Subdivisión de terrenos, sin que requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes**; b) Loteos de terrenos, condicionados a la ejecución de obras de urbanización, incluyendo como tales la apertura de calles y formación de nuevos barrios o poblaciones; c) Urbanización de loteos existentes, cuyas obras de infraestructura sanitaria y energética y de pavimentación no fueron realizadas oportunamente. El proceso de transferencia de los terrenos estará sujeto a que el propietario de los mismos cumpla con los requisitos que se determinan en el Párrafo 4º, Capítulo II, del Título III de esta ley, y en su Ordenanza General; d) Urbanizaciones voluntarias ejecutadas en el espacio público o al interior de un predio por parte de su propietario, desvinculadas del proceso de división del suelo, sujetas siempre a aprobación previa de la municipalidad respectiva» (el énfasis es propio).

El citado literal a) se encuentra reglamentado en el artículo 2.2.2. de la OGUC, el que establece que «La subdivisión del suelo es la gestión que tiene por objeto dividir un predio, sin que el propietario esté obligado a urbanizar, por ser suficientes las obras de urbanización existentes. **Para estos efectos, se entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial**» (el énfasis es propio).

Por su parte, el artículo 1.1.2. de la OGUC define **subdivisión de terrenos** como «proceso de **división del suelo que no requiere la ejecución de obras de urbanización** por ser suficientes las existentes, cualquiera sea el número de sitios resultantes» (el énfasis es propio);

- i) Que, el artículo 68 de la LGUC prescribe que «Los sitios o lotes resultantes de una subdivisión, loteo o urbanización, estén edificadas o no, deberán tener acceso a un espacio de uso público y cumplir con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza y el Plan Regulador correspondiente» (el énfasis es propio).

En ese sentido, el artículo 2.3.6. de la OGUC señala que «En zonas urbanas, **todo lote resultante de una subdivisión o loteo deberá contar con acceso a una vía de uso público** existente, proyectada o prevista en el Instrumento de Planificación Territorial, destinada a circulación vehicular», precisando que, «Excepcionalmente, en los casos de predios interiores se podrá aceptar que accedan a la vía de uso público a través de servidumbres de tránsito, sólo si éstas son asimilables a las condiciones, características y estándares de diseño establecidos en el artículo 2.3.3. de esta Ordenanza y cumplan con las condiciones de accesibilidad para el tipo de uso que se construirá en el predio servido y se ejecuten las obras como si se tratara de una urbanización conforme al artículo 134º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones» (el énfasis es propio);

- j) Que, el artículo 71 de la LGUC prevé, en lo que interesa, que «La subdivisión, loteo o urbanización de terrenos fiscales en las áreas urbanas se sujetarán a las disposiciones del Plan Regulador respectivo y cumplirán con las normas de urbanización que señala esta ley», añadiendo en su inciso segundo que «Como parte del proceso de desarrollo urbano, **dichas subdivisiones se controlarán y aprobarán por la Dirección de Obras Municipales**» (el énfasis es propio).

Aquello, se encuentra reglamentado en el artículo 3.1.1. de la OGUC, el que indica que, «La subdivisión, el loteo y la urbanización de loteos existentes requerirán de permiso de la Dirección de Obras Municipales».

A su vez, el artículo 3.1.2. de la OGUC detalla los documentos que se deben adjuntar para la aprobación de un proyecto de subdivisión, estos son, en resumen, solicitud firmada por el *propietario* del terreno y por el arquitecto proyectista; Certificado de Avalúo Fiscal vigente; Certificado de Informaciones Previas (CIP); plano de subdivisión en la escala y con la información que ahí se precisa; plano de ubicación del predio con las precisiones que establece; y plano con gráfica de la subdivisión predial existente y propuesta.

Así, se aprecia que la subdivisión de terrenos se encuentra pormenorizadamente regulada, de modo que las Direcciones de Obras Municipales, luego de verificar que se acompañen la totalidad de los antecedentes antes aludidos, las autorizarán en la medida cumplan con lo previsto en la LGUC, la OGUC y en los instrumentos de planificación territorial pertinentes;

- k) Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.880 define el concepto de «Acto Administrativo» como «*decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*», precisando que las resoluciones «*son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión*».

Al respecto, la Contraloría General de la República (CGR) ha aclarado, mediante su Dictamen N° 094291, de fecha 27.11.2015, que «*no se ajusta a dicha preceptiva que este acto administrativo conste en un 'oficio ordinario', por cuanto, tal como ha precisado la jurisprudencia de este origen, **estas decisiones formales que contienen declaraciones de voluntad, de autoridades que, como el referido superintendente, están dotadas de poder resolutivo, deben tomar la forma de resoluciones**, por lo que procede que esa jefatura las emita mediante una resolución, debidamente numerada y anotada en el servicio*» (el énfasis es propio).

Cabe relevar que el Dictamen N° 6.400 de la CGR, de fecha 02.03.2018, precisa que la exigencia que recae sobre la autoridad de emitir un acto administrativo que contenga una decisión formal «***se encuentra satisfecha no obstante que el documento que disponga cualquiera de las determinaciones señaladas con anterioridad, tenga otra denominación**, como por ejemplo "oficio", toda vez que, en la medida que aquél sea suscrito por la autoridad facultada para tales efectos y en el ámbito de sus competencias, éste reúne las características necesarias para calificarlo como un acto administrativo*» (el énfasis es propio).

Aquello, en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 19.880, esto es, «*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*»;

- l) Que, analizados los antecedentes que forman parte del expediente, aportados por el reclamante y la DOM de Yungay, para esta Secretaría es posible constatar lo siguiente:
- Con fecha 24.10.2025 se ingresó ante la DOM de Yungay la Solicitud de Aprobación de Subdivisión N° 5/24.10.2025, de la propiedad Rol de Avalúo Fiscal N° 351-124, ubicada en la localidad de Campanario, comuna de Yungay.
 - Con fecha 08.01.2026 la DOM de Yungay se pronunció, por primera vez, sobre la referida solicitud mediante un "Informe" por medio del cual "invitó" al propietario del predio a retirar el expediente previamente ingresado, por haber concluido que el predio "no cuenta con Urbanización suficiente" por considerar que en el bien nacional de uso público que enfrenta "no existen redes de Agua potable y Alcantarillado de Aguas Servidas".
 - Que, con fecha 27.01.2026, el Sr. Inzunza interpuso reclamación en contra del acto administrativo citado en la viñeta precedente, por medio del cual se rechazó la Solicitud de Subdivisión N° 5/24.10.2025; no obstante, si bien la presentación cumplió con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el literal a) del artículo 118 bis de la LGUC, no adjuntó el expediente en los términos señalados en el artículo 3.1.2. de la OGUC, en armonía en lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 116 de la LGUC, en el inciso cuarto del artículo 1.4.9. de la OGUC y en el punto 7.5 de la **DDU 525**.

- Conforme a la normativa expuesta, es posible advertir que el actuar de la DOM de Yungay no se ajustó a derecho al rechazar la Solicitud de Subdivisión N° 5/24.10.2025, toda vez que estableció mayores exigencias que aquellas requeridas por la normativa de urbanismo y construcciones vigente y aplicable, a saber, que el predio cuente con acceso a una vía de uso público existente, proyectada o prevista en el Instrumento de Planificación Territorial, destinada a circulación vehicular, y que cumpla con la superficie predial mínima; exigiendo obras de urbanización a pesar de que la subdivisión del predio no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.
 - Igualmente, es posible advertir que la DOM de Yungay, además de incumplir con los plazos legales dispuestos para el trámite, no puso en conocimiento del interesado la totalidad de las observaciones que estimaba que debían ser aclaradas o subsanadas antes de aprobarse la subdivisión, sin indicar con claridad las normas no cumplidas, mediante un Acta de Observaciones, sino que, por el contrario, se pronunció mediante un "Informe" en el que exigió obras de urbanización no contempladas en la normativa, "invitando" al propietario del predio a retirar el expediente, poniendo término a la solicitud sin emitir la correspondiente resolución de rechazo.
 - A pesar de lo expuesto, considerando que el reclamante no adjuntó el expediente en los términos señalados en el artículo 3.1.2. de la OGUC, y que la reclamación se interpuso en contra de una resolución que rechaza una solicitud de subdivisión, correspondía acompañar los antecedentes debidamente timbrados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGUC y en el artículo 1.4.9. de la OGUC, en armonía con lo precisado en el punto 7.5 de la DDU 525, para esta Secretaría resulta imposible aprobar la Solicitud de Aprobación de Subdivisión N° 5/24.10.2025, de fecha 24.10.2025, de la propiedad Rol de Avalúo Fiscal N° 351-124, ubicada en la localidad de Campanario, comuna de Yungay, en los términos solicitados por el Sr. Inzunza.
- m) Que, conforme a lo establecido en el inciso final del literal g) del artículo 118 bis de la LGUC, la resolución que resuelve la reclamación deberá ser remitida al particular interesado, al propietario del inmueble, a la DOM, al Alcalde y al Concejo Municipal respectivo;
- n) Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, en observancia de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y teniendo presente, especialmente, lo dispuesto por los artículos 12 y 118 bis de la LGUC, dicto la siguiente,

R E S O L U C I Ó N:

1. **ACOJASE PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN** interpuesta por el Sr. Héctor Inzunza Inzunza en contra de la resolución emitida por la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Yungay, con fecha 08.01.2026, relativa al rechazo de la Solicitud de Aprobación de Subdivisión N° 5/24.10.2025, de fecha 24.10.2025, de la propiedad Rol de Avalúo Fiscal N° 351-124, ubicada en la localidad de Campanario, comuna de Yungay, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, específicamente, lo advertido en la letra l) de la misma.
2. **INSTRÚYASE** a la DOM de Yungay que, una vez que el particular reingrese su solicitud de aprobación de subdivisión respecto de la propiedad Rol de Avalúo Fiscal N° 351-124, ubicada en la localidad de Campanario, comuna de Yungay, deberá requerir únicamente los documentos y requisitos exigidos en la normativa de urbanismo y construcciones vigente y aplicable, y proceder con su aprobación si la presentación cumple con ellos; de lo contrario, esta Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, por correo electrónico, a la casilla informada por la reclamante en su presentación.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la DOM de Yungay, al Alcalde la I. Municipalidad de Yungay, y a su Concejo Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del literal f) del artículo 118 bis de la LGUC.
5. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 ter de la LGUC, esta resolución puede ser impugnada ante la Corte de Apelaciones respectiva, por todo particular interesado, dentro del plazo de 15 días hábiles.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CAROLINA NAVARRETE RUBIO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE
ÑUBLE

MEH/UGG/JRA

DISTRIBUCIÓN:

- RECLAMANTE - ALE.INVERSIONESSPA@GMAIL.COM
- DOM DE YUNGAY - ESMERALDA 380 EDIFICIO CONSISTORIAL PISO 2 YUNGAY.
- ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE YUNGAY - ESMERALDA 380 EDIFICIO CONSISTORIAL PISO 1 YUNGAY.
- CONCEJO MUNICIPAL DE YUNGAY - ESMERALDA 380 EDIFICIO CONSISTORIAL PISO 1 YUNGAY.
- DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA.
- OFICINA DE PARTES.
- ID SIGEDOC 466131.

Ley de Transparencia Art 7.G